

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día veintidós de mayo de dos mil veinticinco, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, la Maestra María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la CNDH, el Dr. David Leopoldo Guido Aguilar, Director de lo Consultivo en suplencia del Doctor Armando Hernández Cruz, Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y Asesor Permanente, designado mediante oficio CNDH/CGSRAJ/2450/2025 en términos del numeral 2.1.2 del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y la Licenciada Aline Berenice Juárez Nieto, Directora General de Difusión de los Derechos Humanos y Asesora Permanente, a efecto de llevar a cabo la Décima Octava Sesión Ordinaria del año dos mil veinticinco del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

**ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

IV. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales.

1. Folio 330020925000470

“¿SI EXISTE QUEJA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE PARTE DE LOS TRABAJADORES (DATO PERSONAL) Y TRABAHADORES (DATO PERSONAL) POR LAS VIOLACIÓN ES A SUS DERECHOS LABORALES, ASI COMO EL QUE LAS DISTINTAS AUTORIDADES HACEN CASO OMISO A IMPARTIR JUSTICIA DESDE HACE MAS DE 8 AÑOS, INFORMACION Y/O QUEJA DESDE LOS AÑOS 2015 A LA FECHA? AUTORIDADES COMO LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS TRES MUNICIPIOS (VERACRUZ, BOCAL DEL RIO Y MEDELLÍN DE BRAVO), GRUPO MAS AGUA SAPI, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, SECRETARIAS DEL TRABAJO, INSTITUTO METROPOLITANO DEL AGUA, LAS AUTORIDADES LABORALES, ASI COMO EL ESTADO, LA FEDERACIÓN Y EL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ, PODER LEGISLATIVO Y JUDICIAL ¿SI EXISTE ALGUNA RECOMENDACIÓN Y/O CONDENA DE PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL Y ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES Y DEPENDENCIAS ANTES MENCIONADAS, DEL AÑO 2015 A LA FECHA?” (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación total de información confidencial que sometió la **Dirección General de Quejas y Orientación**, por lo cual, de forma fundada y motivada, se describirá la información a proteger relativa al pronunciamiento de existencia o inexistencia de quejas presentadas por parte de *LOS TRABAJADORES (DATO PERSONAL) Y TRABAHADORES (DATO PERSONAL)* ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requeridas por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

La clasificación del pronunciamiento de existencia o inexistencia de quejas presentadas ante este Organismo Autónomo por una persona o un grupo de personas plenamente identificados daría cuenta de la decisión de dichas personas para el ejercicio de sus derechos ante presuntas violaciones a sus derechos humanos; por lo que, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hará referencia de la clasificación total de información confidencial bajo las siguientes consideraciones:

Pronunciamiento sobre la existencia o no sobre la queja presenta por una persona o grupo de personas plenamente identificadas.

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Dar a conocer “[...] ¿si existe queja ante la comisión nacional de los derechos humanos [...] de parte de *LOS TRABAJADORES (DATO PERSONAL) Y TRABAJADORES (DATO PERSONAL)*” ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, daría cuenta de la decisión de un grupo de personas plenamente identificado para el ejercicio de sus derechos ante presuntas violaciones a sus derechos humanos cometidos por alguna autoridad. Por lo que, pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de quejas, incide directamente en la privacidad de las personas identificadas o identificables y su difusión podría afectar su esfera jurídica.

En consecuencia, el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas presentadas por un grupo de personas plenamente identificadas, se considera información confidencial en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL** de información **CONFIDENCIAL** relativa al pronunciamiento de existencia o inexistencia de quejas presentadas por parte de *LOS TRABAJADORES (DATO PERSONAL) Y TRABAJADORES (DATO PERSONAL)* referidos ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requeridas por la persona solicitante

TERCERO. Con fundamento en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le instruye a la **Dirección General de Quejas y Orientación** de abstenerse a realizar el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas presentadas por parte de *LOS TRABAJADORES (DATO PERSONAL) Y TRABAJADORES (DATO PERSONAL)* referidos y, en consecuencia, se realice la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

**ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

2. Folio 330030925000477

"Por medio de la presente y con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito respetuosamente se me proporcione la siguiente información: Base de datos completa, en formato abierto y procesable (preferentemente CSV, Excel o similar), con todos los registros de quejas de violaciones a derechos humanos que nutren el Sistema Nacional de Alerta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), desde su creación en el año 2010 hasta la fecha de atención de esta solicitud. Para cada registro o expediente de queja, solicito que se incluya, en la medida de lo posible, la siguiente información desagregada: Fecha exacta en que fue presentada la queja. Ubicación o municipio donde ocurrieron los hechos. Autoridad presuntamente responsable de la violación a derechos humanos. Hechos violatorios registrados. Motivo de conclusión del expediente. Población afectada, si se encuentra clasificada. Indicación de si el expediente derivó en alguna recomendación o conciliación, en su caso, el número de expediente y nivel de cumplimiento. En caso de que existan datos previos a 2010 integrados al Sistema Nacional de Alerta o en alguna otra base de datos consolidada de la CNDH, también solicito que dicha información me sea proporcionada en el mismo formato y con el mismo nivel de desagregación. Finalmente, en caso de que algunos de los datos solicitados no se encuentren disponibles por cuestiones de reserva o confidencialidad, solicito que se me entreguen los campos disponibles y debidamente anonimizados, conforme a la normatividad aplicable, sin perjuicio de los principios de máxima publicidad y accesibilidad." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Dirección General de Quejas y Orientación**, para lo cual de forma fundada y motivada describirá la clasificación total de información confidencial relativa a la Base de datos que nutre el Sistema Nacional de Alerta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requerida por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

La base de datos que nutre al Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos es un sistema de almacenamiento que incluye información sensible o privada de personas físicas identificadas o identificables, razón por la cual, dicha información no debe ser divulgada, ni se debe permitir el acceso a personas que no estén autorizadas para conocer la misma, toda vez que contiene datos personales y datos personales sensibles de quejosos, agraviados, testigos, terceros y autoridades presuntamente responsables.

En ese orden de ideas, y toda vez que este Organismo Autónomo tiene la obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, la información que

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

integra la base de datos que nutre al Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos es considerada como información confidencial; lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 115 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL** de información **CONFIDENCIAL** respecto de la Base de datos que nutre el Sistema Nacional de Alerta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requerida por la persona solicitante, toda vez que se considera información susceptible de clasificarse como confidencial, lo anterior con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le instruye a la **Dirección General de Quejas y Orientación** de abstenerse a la entrega de la Base de datos que nutre el Sistema Nacional de Alerta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, realizar la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa Solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

3. Folio DP250002

Con fundamento en los artículos 77 y 78 fracción III de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, y con la finalidad de dar atención a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **DP250002**, en la que la persona solicitante requiere lo siguiente:

**ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

"[...] solicito una copia certificada de la siguiente información: 1. La constancia de notificación del acuerdo de radicación y admisión de la queja 2. Las constancias de notificación de los acuerdos de vista relativos a las respuestas o los informes rendidos por las autoridades responsables 3. La resolución emitida en el presente asunto en la cual exista un pronunciamiento en definitiva sobre la violación a los derechos humanos de la parte quejosa, la incompetencia para seguir con el trámite, la conclusión del expediente o cualquier otra análoga 4. La constancia de notificación de la resolución emitida en el expediente citado al rubro [...]” (sic)

La Sexta Visitaduría General informa que, se localizó el expediente CNDH/6/2023/19081/Q, el cual se encuentra con estatus de concluido, sin embargo, derivado de un análisis minucioso a las constancias que forman parte del expediente CNDH/6/2023/19081/Q, se advirtió que, obran datos personales de terceros; en tal virtud, dado que usted no cuenta con el consentimiento de los mismos que permita el acceso a sus datos personales y toda vez que este Organismo Autónomo tiene la obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso a los datos personales de terceros contenidos en las constancias que integran el expediente CNDH/6/2023/19081/Q de manera íntegra; por ello, con el propósito de proteger los datos personales de terceras personas, lo procedente es hacerle entrega de una versión en la que se supriman los datos personales de terceros de los que se declarará su improcedencia. Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:

[...] IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero”

Dicho lo anterior, se somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional la improcedencia de acceso a datos personales de terceros contenidos en las constancias solicitadas, mismas que forman parte del expediente CNDH/6/2023/19081/Q; lo anterior con fundamento en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados bajo las siguientes consideraciones:

Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Sexta Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos personales de terceros contenidos en las constancias

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

que forman parte del expediente CNDH/6/2023/19081/Q, solicitadas por la persona titular de los datos personales:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS:

Nombre de terceros.

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

En este sentido, dar a conocer los nombres de personas físicas, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido.

Por lo tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales, con fundamento en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Correo electrónico de terceros.

El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular.

Por lo cual, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Fecha de defunción de terceros.

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere al registro de defunción de una persona física identificable. En este sentido, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS** respecto de las constancias que forman parte del expediente CNDH/6/2023/19081/Q, solicitadas por la persona titular de los datos personales, relativos a: Nombre de terceros, correo electrónico de terceros y fecha de defunción de terceros; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Sexta Visitaduría General** elaborar una versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia y la copia certificada le sea entregada, por conducto de la Unidad de Transparencia, a la persona titular de los datos personales previa acreditación de su identidad y previo pago por costos de reproducción de la información, a fin de acceder a sus datos personales; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos artículo 43 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

4. Folio DP250004

Con fundamento en los artículos 77 y 78 fracción III de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, y con la finalidad de dar atención a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **DP250004**, en la que la persona solicitante requiere lo siguiente:

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*“solicito respetuosamente información detallada sobre los procedimientos en los que el suscrito forme o haya formado parte ante esta comisión nacional de derechos humanos, así como solicitudes y/o peticiones que el suscrito haya realizado ante esta institución, toda vez, que debido a mi (DATO PERSONAL) y a contravenciones con mi anterior representante legal, no cuento con la información respectiva sobre los procedimientos que he promovido.”
(sic)*

La Dirección General de Quejas y Orientación informa que, una vez realizada la respectiva búsqueda en los archivos físicos y digitales con criterio amplio y exhaustivo dentro de los archivos que obran en la Dirección General de Quejas y Orientación de este Organismo Autónomo no se localizó registro de algún expediente en el que usted forme o haya formado parte.

Por lo anterior, la Dirección General de Quejas y Orientación sometió a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, la declaración de inexistencia de sus datos personales, relacionado con algún expediente en el que usted forme o haya formado parte; lo anterior, de conformidad con el artículo 47, segundo párrafo, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Con fundamento en los artículos 47, segundo párrafo y 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la Declaración de Inexistencia que sometió la **Dirección General de Quejas y Orientación**, respecto a la declaración de inexistencia de los datos personales, relacionado con algún expediente en el que la persona solicitante forme o haya formado parte.

DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA

La Dirección General de Quejas y Orientación de esta Comisión Nacional informó que, derivado de una búsqueda con criterio amplio y exhaustivo, se desprende que la información requerida, que consiste específicamente en algún expediente en el que la persona solicitante forme o haya formado parte, no obra en sus archivos; asimismo, que no se cuenta con constancia alguna que pueda dar cuenta de lo solicitado o de algún otro documento relacionado con la petición.

En ese orden de ideas, cabe señalar que, el propósito de la declaración formal de inexistencia es garantizar a la persona solicitante que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa; por lo cual, resulta aplicable

**ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

lo establecido por el artículo 47, segundo párrafo, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que a la letra señala:

"Artículo 47. [...]

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

[...]"

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 47, segundo párrafo, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN**, respecto a los datos personales contenidos en algún expediente en el que la persona solicitante forme o haya formado parte.

TERCERO. Notifíquese a la persona solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

5. Folio 330030925000478

"Quiero saber conforme al artículo 6to constitucional y artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo siguiente: Número de denuncias presentadas contra [DATO PERSONAL] por maltrato al personal y acoso laboral en los gobiernos de CDMX y Federal de 2018 a la fecha 2025. cuantas han sido a favor del personal. Que resoluciones tiene los Órganos Internos de Control" (Sic)

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En términos de lo dispuesto por los artículos 39 y 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió el Órgano Interno de Control, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, relativo al pronunciamiento de existencia o inexistencia de resoluciones emitidas por el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requerido por la persona solicitante.

Pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de resoluciones emitidas por el Órgano Interno de Control.

En principio, es dable mencionar que dar a conocer si una persona plenamente identificable cuenta con “resoluciones” emitidas por el Órgano Interno de Control, implicaría la decisión de una persona para el ejercicio de sus derechos, ante faltas administrativas lo que implica en sí mismo proporcionar información que podría afectar el derecho de la imagen de dicha persona, generando una percepción a priori de ésta, ya que daría cuenta sobre la esfera jurídica de dicha persona y vulneraría la protección de derechos, pues incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas; por tanto, actualiza la clasificación confidencial con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo tales consideraciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos personalísimos los comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como la identidad personal y sexual; sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P. LXVII/2009 con número de registro 165821, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, intitulada “DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.”.

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como

**ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior. Tesis Aislada: P. LXVII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, Reg. Digital 165821.

Por las razones antes expuestas, se somete a consideración del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 39, 40 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL** de información **CONFIDENCIAL**, respecto del pronunciamiento de existencia o inexistencia de resoluciones emitidas por el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra persona plenamente identificada en la solicitud de acceso a la información con número de folio **330030925000478**; toda vez que, de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se consideran como información confidencial.

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

6. Solicitud de datos personales (Consentimiento del titular para publicar sus datos)

“Por medio de la presente informo que se recibió en esta Segunda Visitaduría General escrito suscrito por el agraviado, quien tiene calidad de víctima dentro de la Recomendación 120VG/2023, donde solicita “no se teste la versión pública de dicha recomendación, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).”

Por lo anterior, conforme a sus facultades establecidas en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), me permito pedir su colaboración para aprobar la publicación de manera íntegra de la Recomendación 120VG/2023, y que esta sea sustituida en la página oficial de este Organismo Nacional.

Cabe mencionar que de una revisión exhausta a la Recomendación 120VG/2023, no se advierte datos de terceros que sean susceptibles de clasificarse como confidenciales.”

Con fundamento en los artículos 77 y 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la solicitud de la persona peticionaria referente a que “[...]NO SE TESTE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 120/2023 en la que tengo la calidad de víctima [...]” (sic), al tenor de las siguientes consideraciones:

1. Con fecha 13 de septiembre de 2024 con la finalidad de proteger los datos personales contenidos en la recomendación 120VG/2023, la Segunda Visitaduría General, sometió al Comité de Transparencia de la Comisión nacional de los derechos Humanos, la clasificación de información confidencial respecto a los datos personales contenidos en las recomendaciones emitidas por la Segunda visitaduría General, entre las cuales se encuentra la recomendación 12VG/2023, derivado de que no se contaba con el consentimiento de su titular para hacerlos públicos, motivo por el cual, mediante el acta de la Décima Novena sesión Extraordinaria del año 2024, el citado Comité de Transparencia, confirmo la Clasificación de Información Confidencial de los datos personales contenidos en las recomendaciones emitidas por la Segunda visitaduría General, entre las cuales se encuentra la recomendación 12VG/2023; autorizando a la Segunda Visitaduría General, la elaboración de las versiones públicas de las recomendaciones que emitió incluida la 120VG/2023, para

**ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

que se sustituyera y se publicará en la página Institucional Web de la Comisión nacional de los Derechos Humanos.

2. Con fecha 15 de mayo de 2025, la segunda Visitaduría General, remite a la Unidad de Transparencia el oficio CNDH/SVG/DG/1874/2025, mediante el cual, informa lo siguiente:

Por medio de la presente informo que se recibió en esta Segunda Visitaduría General escrito suscrito por el agraviado, quien tiene calidad de víctima dentro de la Recomendación 120VG/2023, donde solicita "no se teste la versión pública de dicha recomendación, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

Por lo anterior, conforme a sus facultades establecidas en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), me permito pedir su colaboración para aprobar la publicación de manera íntegra de la Recomendación 120VG/2023, y que esta sea sustituida en la página oficial de este Organismo Nacional.

Cabe mencionar que de una revisión exhausta a la Recomendación 120VG/2023, no se advierte datos de terceros que sean susceptibles de clasificarse como confidenciales.

Así mismo, adjunta a su oficio, copia simple del escrito de solicitud signado por la persona solicitante y documento mediante los cuales autoriza a su representante legal ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para todos los fines legales a que haya lugar, así como identificaciones del solicitante, representante legal y testigos.

3. De la revisión a dichos documentos, se advierte que se cumple con lo establecido en el artículo 43 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo cual, a lugar a dar atención a la solicitud de datos personales.
4. Ahora bien, de un minucioso análisis al escrito de solicitud suscrito por la persona solicitante, se colige que, manifiesta de forma expresa su consentimiento para que sus datos personales que obran en la recomendación 120VG/2023, no se testen y dicha recomendación se publique con sus datos abiertos.
5. En ese orden de ideas y, tomando en consideración que se cuenta con el consentimiento expreso del titular de los datos personales contenidos en la recomendación 120VG/2023, con fundamento en los artículos 3, fracción VIII, 7, 10, 12, 14 y 15, de la Ley General de Protección de datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; **se considera procedente la petición de la persona solicitante de hacer pública la recomendación 120VG/2023 en la página Institucional Web de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con sus datos personales abiertos.**

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

6. No pasa desapercibido para este Comité de Transparencia la manifestación realizada por la segunda Visitaduría General referente a *"Cabe mencionar que de una revisión exhausta a la Recomendación 120VG/2023, no se advierte datos de terceros que sean susceptibles de clasificarse como confidenciales."*

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto el artículo 77 y 78 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 3, fracción VIII, 7, 10, 12, 14, 15, 77 y 78 de la Ley General de Protección de datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; **se Declara Procedente la petición de la persona solicitante de hacer pública la recomendación 120VG/2023 en la página Institucional Web de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con sus datos personales abiertos.**

TERCERO. Se instruye a la Segunda Visitaduría General para que en términos de lo establecido en los artículos 43 y 45 de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, notifique a la persona solicitante la respuesta a su solicitud de datos personales, previa acreditación de la representación legal de manera presencial en las oficinas de esa Segunda visitaduría General o bien a la Sede de esta Comisión nacional más cercana a su domicilio, de la persona representante legal autorizada por la persona solicitante.

CUARTO. Se instruye a la Segunda Visitaduría General para que, una vez que, notifique la respuesta a la persona solicitante en términos de lo establecido en el acuerdo **TERCERO**, en cumplimiento a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 45 de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dentro los 15 días hábiles posteriores, deberá de realizarlas gestiones necesarias con la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicación, para que la versión pública de la recomendación 120VG/2023 que se encuentra publicada en la página Institucional Web de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sea sustituida por la versión de dicha recomendación en la que no se supriman los datos personales de la persona solicitante y, una vez realizad dicha sustitución lo haga de su conocimiento.

QUINTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

**ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

V. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta.

- | | |
|------------------|--------------------|
| 1. Folio 5000535 | 10. Folio DP250012 |
| 2. Folio 5000536 | 11. Folio DP250013 |
| 3. Folio 5000537 | 12. Folio DP250014 |
| 4. Folio 5000538 | 13. Folio DP250015 |
| 5. Folio 5000540 | 14. Folio DP250016 |
| 6. Folio 5000542 | |
| 7. Folio 5000543 | |
| 8. Folio 5000544 | |
| 9. Folio 5000545 | |

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, y de los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con números de folio citados.

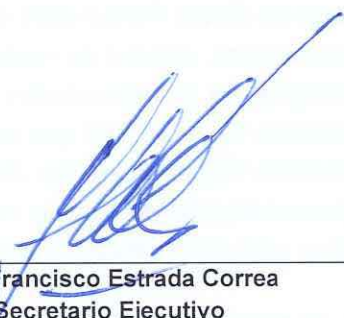
VI. Cierre de sesión.

Siendo las trece horas del día de la fecha, se dio por terminada la Décima Octava Sesión Ordinaria de dos mil veinticinco.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de Transparencia



Lic. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo

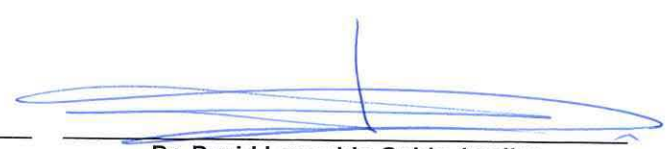
**ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**



Mtra. María José López Lugo
Titular de la Unidad de Transparencia y
Protección de Datos Personales de la CNDH



Licda. Aline Berenice Juárez Nieto
Directora General de Difusión de los Derechos
Humanos y Asesora Permanente



Dr. David Leopoldo Guido Aguilar
Director de lo Consultivo en suplencia del
Coordinador General de Seguimiento de
Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y
Asesor Permanente

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Décima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco. -----

